--- Trelew,  de febrero del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 222 contra la sentencia dictada a fs. 212/216, concedido a fs. 224 es fundado a fs. 228/229vta., corrido traslado a la contraria a fs. 230 es contestado a fs. 236yvta.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 212/216 la jueza de grado resuelve hacer lugar parcialmente al incidente de aumento de cuota alimentaria interpuesto por J. I. V., en representación de su hijo menor R. A. S., contra el Sr. J. L. S., fijando una cuota alimentaria de $ 1.800 bajo la misma modalidad de pago realizada hasta el momento, más la inclusión del niño en una obra social e impone las costas al demandado.---------- Para así decidir, considera que la canasta básica alimentaria total para un hijo de 10 a 12 años es de $ 1.024,46, y que el menor tiene catorce años de edad siendo mayores sus gastos de alimentos, vestimenta, recreación, entre otras cosas.---------- Asimismo cita pronunciamientos de esta Sala en los cuales se manifestó que es deber ineludible e inexcusable del alimentante en su carácter de padre procurar los medios para satisfacer las necesidades materiales y espirituales de los hijos, y la medida de tales requerimientos varía según la persona que reclama alimentos, y que los deberes de manutención derivados de su condición de padre de familia no reconocen atenuantes, desde que se enmarcan entre los cargos intransferibles que emergen de la patria potestad (SIF 011/2010). Añadiendo que ello así, el aporte de dinero necesario para el mantenimiento del hijo menor debe pesar principalmente sobre el progenitor no conviviente, en tanto el otro cumple en buena medida la obligación emanada de los arts. 265, 267, 271 y 272 del Cód. Civil simplemente con el cuidado personal.----------

---------- II.- A fs. 228/229 se presenta El Dr. T., en el carácter de gestor del demandado y expresa agravios, proveyendo a fs. 230 la jueza de grado dicha presentación concediéndole un plazo de cuarenta días a fin de que acompañe los instrumentos que acrediten la personalidad o el Sr. S. ratifique la gestión efectuada, bajo apercibimiento de declarar la nulidad de todo lo actuado por el gestor, disponiendo seguidamente el traslado a la contraria de dicho escrito por el término de ley.---------- III.- La posibilidad que otorga a los letrados el art. 49 del rito para presentarse en el carácter de gestor con cargo de acreditar la personería con la presentación del poder o ratificación personal del representado tiene como finalidad asegurar el derecho de defensa en juicio. Se admite en ocasiones excepcionales en las que por razones de urgencia, a fin de no frustrar el ejercicio de una facultad procesal ante un impedimento de la parte interesada y de dar operatividad a las normas, el letrado sin contar con poder o la posibilidad de obtener la firma del escrito invoca tal carácter, pero sujeta al débito de acreditar oportunamente la representación a través de un poder u obtener la ratificación personal de la parte que alega representar.---------- Analizadas las actuaciones surge

que el escrito en el que se expresa agravios fue presentado el día 11 de octubre del 2012 conforme surge del cargo obrante a fs. 229vta., y desde entonces hasta la fecha del presente pronunciamiento no ha acreditado personería el Dr. T. ni ha presentado un escrito suscripto por el demandado por el cual se ratifica dicha gestión.---------- ---------- Ello así, teniendo en cuenta el plazo establecido en el art. 49 del rito, el que se computa a partir del día 11 de octubre del 2012, han transcurrido a la fecha los cuarenta días hábiles que la norma legal citada otorga al presentante para ratificar su gestión.-------- En efecto, este instituto procesal corresponde a cualquier tipo de proceso y eventualmente, a cualquier instancia del mismo (C.N.Civ., Sala I, 28/8/97, “Grisetti de Mascias, Noeli c. Pincus, Jacobo”, LL, 1997-F-965, 40.126-S), y el plazo para la presentación del poder o la ratificación de lo obrado por el gestor reviste naturaleza procesal, y se computará desde la primera presentación, estos es, desde el momento en el que éste se arrogó la facultad de actuar en sustitución de la parte impedida (C.N.Civ., Sala A, 16/6/98, “Arpón Mariana A. c. Lustres, Esther I.” LL, 1998-E-451)( Elena I. Highton – Beatriz A- Areán, “Cód. Proc….”, Ed. Hammurabi, págs. 846, ap. A, (1) 848, ap. A (1)).---------- ---------- Es de señalar que el plazo de cuarenta días hábiles que fija la norma legal es perentorio y fatal, por ello la nulidad se opera por su solo vencimiento, sin necesidad de intimación previa. Es que, el incumplimiento de la obligación de acompañar dentro del plazo establecido por el art. 49 del Cód. Procesal, los documentos acreditatorios de la representación invocada, o el escrito con la ratificación personal de la parte interesada, acarrea la nulidad de lo actuado por el gestor, nulidad que se opera por el simple transcurso del plazo sin necesidad de declaración o informe, por tratarse de un plazo perentorio.----------

--- Y, un plazo es perentorio cuando transcurrido cae fatalmente la facultad de producir el acto procesal, sin denuncia alguna de la contraria. Es decir, el solo transcurso del tiempo produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse, toda vez que opera la preclusión, esto es la pérdida o extinción de una facultad procesal (arg. art. 157 CPCC).----------

--- Por ello, corresponde declarar la nulidad del escrito presentado a fs. 228/229vta. y de los actos procesales que son consecuencia de dicha presentación. En consecuencia el recurso de apelación concedido a fs. 219, carece de fundamentación, está vacío de gravamen o perjuicio que deba ser objeto de revisión por este cuerpo, motivo por el cual corresponde declarar su deserción.----------

--- En numerosas oportunidades esta Alzada ha señalado que el interés es lo que justifica la actuación de la justicia, y así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida de la apelación (SIC 22/11, 67/11, SIF 47/12, entre otras). Ello así, el incumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 49 del código de procedimientos para otorgar eficacia a la presentación de fs. 228/229vta. impide a este Cuerpo tratar los agravios allí expresados, correspondiendo declarar la deserción del

recurso de apelación interpuesto a fs. 222.----------

--- En resumen, ante la falta de presentación de poder que acredite la representación del Sr. S. por parte del Dr. T., y siendo que tampoco fue ratificada la presentación en carácter de gestor del citado letrado a través de un escrito, corresponde declarar la nulidad del escrito de fs. 228/229vta. y de las restantes actuaciones que son consecuencia de dicha presentación, toda vez que la nulidad del escrito por el cual se expresó agravios alcanza y arrastra los actos que pueden considerarse subsistentes o eficaces independientes de la actividad inválida, sea porque la determinaron, o sea porque son consecuencia de la actuación nula (Conf. C.N.Civ., Sala D, 26705/1980, “Clur de Bolo, Ana B y otro c. Bevreuther, Walter H.”, La Ley, 1980-D, 40; cit. por Marcelo López Mesa, “Cód. Proc...”, Ed. La Ley, Tomo I, pág. 400), por ende corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.----------

Conforme se resuelve las costas se imponen al gestor por aplicación del art. 49, primer párrafo infine del CPCC; y se regulan honorarios a la Dra. P. N. F., en mérito a su actuación, en la suma equivalente a 1/3 del mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo conf. art. 32 último párrafo de la ley XIII, Nro. 4, con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y conc. de la ley de arancel).---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Declarar la nulidad del escrito presentado a fs. 228/229vta. y de las actuaciones que son consecuencia de dicha presentación. En consecuencia declárase desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 222.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada al gestor, Dr. R. J. A. T. (art. 49, primer párrafo infine CPCC).---------- II. Regular honorarios a la Dra. P. N. F. en la suma equivalente a 1/3 del mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo y conforme art. 32, último párrafo de la ley XIII, Nro. 4, con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y conc. de la ley de arancel). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

| ALDO LUIS DE CUNTO | SERGIO RUBEN LUCERO | RAUL ADRIAN VERGARA |
|---|---|---|
| JUEZ DE CAMARA | PRESIDENTE | JUEZ DE CAMARA |

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIF.- CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA